

PANORAMA DE LAS TITULACIONES EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ARGENTINO: APORTES PARA UN ESTUDIO COMPARADO

Mónica Marquina*

**Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
Buenos Aires, Julio de 2004**

* Master of Arts en Administración de la Educación Superior (Boston College, USA). Licenciada en Ciencias de la Educación (UBA). Docente de "Política Educacional" (UBA) y Profesora de "Sistemas Educativos Comparados" (UNGS).

PANORAMA DE LAS TITULACIONES EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ARGENTINO: APORTES PARA UN ESTUDIO COMPARADO

INTRODUCCIÓN	2
1. DEFINICIÓN DE TERMINOS DE REFERENCIA	2
2. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ARGENTINO	
2.1 Estructura normativa	4
2.2 Organización	3
2.3 Gobierno	6
2.4 Coordinación	7
2.5 Articulación	9
2.6 Evaluación	10
2.7 Acreditación	11
2.8 Acceso y promoción	13
3. LA ESTRUCTURA DE LAS TITULACIONES EN LA ARGENTINA	
3.1 Antecedentes sobre la regulación de títulos	14
3.1.1 La distinción entre título, diploma y grado	14
3.1.2 Reconocimiento académico y habilitación profesional	14
3.1.3 Las incumbencias profesionales	16
3.2 Características actuales de la normativa respecto del reconocimiento oficial, validez y habilitación de títulos	16
3.2.1 Subsistema universitario	16
3.2.2 Subsistema no universitario	17
3.3 Títulos según tipo de regulación estatal	18
3.4 Títulos según denominación	20
3.5 Títulos según línea de formación	21
3.6 Tipología de Títulos	25
4. ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE LA ESTRUCTURA DE TÍTULOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ARGENTINO	29
5. MATERIAL Y BIBLIOGRAFÍA UTILIZADOS	30
ANEXO: GRAFICO	32

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se enmarca en el “*Estudio Comparativo de Títulos*” llevado adelante por la Red Interamericana de Acreditación de Carreras de Educación Superior (RIACES) con el fin de definir criterios para analizar comparativamente los títulos y grados de los distintos países de la región iberoamericana.

A tal fin se ha desarrollado un documento base¹ con una estructura general sobre la que debieran elaborarse los diferentes estudios para garantizar la comparabilidad. Sobre esa propuesta se ha realizado el presente trabajo, en el cual se intenta proveer al lector de un panorama sobre la estructura de títulos de nivel superior en la Argentina.

Para ello, en la primer parte de este trabajo se definen algunos términos comúnmente utilizados en Argentina y que pueden diferir en su significado respecto de su utilización en otros países. Luego, se describe de manera general, y a partir de algunas categorías preestablecidas, las principales características del sistema de educación superior argentino necesarias para comprender el sistema de titulaciones de este país. Finalmente, se desarrollan algunas conclusiones generales sobre el panorama que se pretende explicar. Como anexo se ha incluido un gráfico que sintetiza el mapa de titulaciones y líneas de formación de educación superior de Argentina.

1. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS DE REFERENCIA

A los fines de acordar un conjunto de definiciones que permita establecer con claridad el objeto de estudio y sus componentes, a continuación se describen aquellos términos que presentan diferencias en el caso argentino respecto del documento base o que merecen una aclaración previa.

Grado: Si bien en la normativa universitaria el término se usó para referir a la certificación de conocimientos académicos de nivel superior, diferenciados de títulos habilitantes, el término también es comúnmente utilizado para hacer referencia a una línea de formación que agrupa a diferentes carreras “de grado”, para las que se requiere título secundario.

Posgrado: es el nivel siguiente al grado y está conformado por tres tipos de carreras: especialización, maestría y doctorado², a las que se puede acceder con el título de grado.

¹ Propuesta desarrollada por María José Lemaitre, directora de la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado de Chile.

² En la página 23 se definen las características de cada uno.

Título: Certificación que acredita un conjunto de conocimientos y capacidades (**perfil de título**) que hacen competente a un profesional para el desarrollo de determinadas actividades (**alcances de título**). El perfil y el alcance del título son establecidos por las propias universidades. En algunos títulos cuyo ejercicio profesional puede comprometer el interés público es el Estado el que establece condiciones al funcionamiento de las carreras respectivas.

Perfil de egresado: se diferencia del “perfil del título” porque refiere al enfoque o énfasis en temáticas específicas de la carrera, definidas por la institución universitaria como resultante de un recorrido curricular. Posibilita que las carreras tengan determinada orientación, pero sin afectar a la denominación del título.

Reconocimiento oficial de títulos: proceso que garantiza la legalidad del trámite de creación de la carrera y su correspondiente certificación. Es otorgado por el Ministerio de Educación tras la constatación del cumplimiento de algunos requisitos establecidos por ley, los que varían según la profesión de que se trate. Sólo pueden ser reconocidos los títulos emitidos por instituciones autorizadas, que hayan cumplido con todos los requisitos legales para funcionar. Actualmente un requisito para el reconocimiento oficial de las carreras de grado consideradas “de riesgo”, así como de las de posgrado, es la acreditación.

Validez nacional de títulos: es la consecuencia del proceso de reconocimiento oficial, o reconocimiento público de dicho acto. Asegura que un título deba ser reconocido por cualquier institución o provincia.

Legalización del título: es un trámite administrativo que garantiza seguridad sobre la validez, y se realiza a través de la certificación de la firma de la autoridad que otorga el título.

Habilitación profesional: es la autorización para el ejercicio profesional. En Argentina siempre estuvo ligada al reconocimiento oficial del título, otorgado por el Estado. Actualmente se otorga de manera colectiva, bajo determinadas condiciones, a todos los poseedores de un determinado título.

Matriculación Profesional: es la inscripción en los colegios profesionales de los profesionales de las denominadas “profesiones liberales”. A través de este mecanismo, las provincias delegan en los colegios profesionales la vigilancia del ejercicio de esas profesiones o “control del ejercicio profesional”. Es la forma en que se hace efectivo el derecho de la habilitación profesional.

Acreditación de carreras: es el reconocimiento público efectuado por expertos de que la carrera en cuestión alcanza determinados estándares de calidad académica. Es, por tanto, un procedimiento técnico – académico de evaluación, que por su complejidad

requiere la intervención de personal especializado. Es periódica y verifica el mantenimiento o mejora de la calidad alcanzada previamente. Lo realiza la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) o entidades privadas autorizadas a tal fin. Los estándares, según la carrera, son establecidos por el Consejo de Universidades (CU).

2. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ARGENTINO

2.1 Estructura normativa

El sistema de educación superior argentino se rige por la ley No. 24.521, conocida como Ley de Educación Superior (LES), la cual es sancionada por el Congreso de la Nación en virtud de la atribución constitucional conferida en el art. 75, inc. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Con posterioridad a la sanción de la Ley Federal de Educación (LFE), en 1993, el Congreso sanciona en 1995 la LES, primera norma en la historia de la educación superior argentina que regula al conjunto de las instituciones de educación superior que conforman el sistema³. Entre otros aspectos, esta norma define la coordinación del sistema, a través de órganos como el Consejo de Universidades, el CIN, el CRUP y los CPRES, establece un sistema de evaluación y acreditación; fija las normas y pautas para el reconocimiento de universidades privadas, así como las condiciones generales para la organización y funcionamiento universidades nacionales; establece la autarquía económico-financiera de las universidades nacionales, etc. Entre estas cláusulas, la norma se reserva un conjunto de artículos que reglamentan el reconocimiento de títulos.

2.2 Organización

El sistema de educación superior argentino tiene una estructura de carácter binario, integrado por dos tipos de instituciones: las universitarias y las no universitarias, también denominadas institutos terciarios. A la fecha de realización de este estudio el sistema cuenta con 95 instituciones universitarias -universidades e institutos universitarios, denominados así por dedicarse a una sola área disciplinaria⁴- y casi 1800 institutos terciarios, cuya oferta está orientada hacia la formación docente y la formación técnica.

³ Hasta entonces sólo se habían dictado leyes orgánicas para la educación universitaria, y dentro de este espectro sólo para universidades nacionales o privadas.

⁴LES, art. 27.

En el siguiente cuadro se observa la participación de cada uno de estos subsistemas en la matrícula total de educación superior⁵:

Subsistema	Alumnos		Instituciones	
Universitario	1.285.361	75%	95	5%
No universitario	439.909	25%	1.754	95%
Totales	1.725.270	100%	1.849	100%

Como se observa, la diferencia en el número de instituciones por sector no se corresponde con la distribución de la matrícula. Las 95 instituciones universitarias albergan al 75% de la matrícula total del nivel, mientras que sólo un 25% de los alumnos acuden a los institutos terciarios.

Por su parte, las instituciones de educación superior en la Argentina pueden clasificarse según su dependencia pública o privada, de acuerdo al siguiente cuadro⁶:

	Pública		Privada	
	Institución	Matrícula	Institución	Matrícula
Universitario	44	1.120.356	51	165.005
No universitario	760	253.762	994	186.147
	804	1.374.118	1.045	351.152

Como se ve, según dependencia, la matrícula también se distribuye de manera muy desigual entre las instituciones universitarias, concentrándose en las públicas; mientras que la distribución es más homogénea en el sector no universitario.

La Ley de Educación Superior contempla, también, la existencia de universidades de dependencia provincial⁷. La historia del sistema universitario argentino muestra algunas experiencias de este tipo que luego se nacionalizan⁸. En la actualidad existe sólo una universidad provincial, la Universidad Autónoma de Entre Ríos, creada en 2001 a partir de la unión en una única institución de los institutos terciarios existentes en esa provincia.

Cabe aclarar, sobre todos a los fines de comprender la complejidad del sistema y de su consecuente estructura de títulos, que las instituciones universitarias tienen autonomía, conferida por la Constitución Nacional, y ejercen su actividad bajo la órbita nacional, mientras que las instituciones de educación superior no universitarias, más

⁵ Datos extraídos de Dirí, C. (2001).

⁶ Datos extraídos de Dirí, C. (2001).

⁷ LES, art. 69.

⁸ Por ejemplo, las actuales Universidad Nacional de La Rioja y Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

ligadas a los niveles inferiores del sistema educativo⁹, dependen de las provincias o jurisdicciones¹⁰. Esta situación explicará, como se verá más adelante, la desarticulación del sistema y las dificultades para encontrar patrones comunes de aseguramiento de la calidad.

Esta distinción entre instituciones según su dependencia afecta directamente a la estructura de títulos de nivel superior, ya que tanto los sistemas de evaluación previstos para las ofertas de ambos tipos de instituciones, así como los procedimientos para el reconocimiento oficial, se hallan diferenciados.

2.3 Gobierno

2.3.1 Subsistema universitario

La complejidad del sistema se reproduce a nivel de las estructuras administrativas y de gobierno. Respecto del sector universitario, la *Secretaría de Políticas Universitarias* (SPU)¹¹, en la órbita del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, se encarga de formular las políticas generales en materia universitaria para el sector a fin de asegurar su unidad, en el marco de las autonomías universitarias y con la participación de los órganos de coordinación¹². Dentro de su órbita ejerce sus funciones la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, la que tiene a su cargo la tarea de gestionar el reconocimiento oficial de las titulaciones.

A su vez, es el *Congreso de la Nación* el que, por Ley de Presupuesto Nacional, establece anualmente las partidas para el funcionamiento de las universidades, para la ejecución de programas específicos de la SPU y para el ejercicio de sus funciones. Para el primer caso, realiza transferencias directas a cada institución. Para el segundo, asigna a la SPU partidas específicas para el cumplimiento de algunos programas y también asigna un monto global a distribuir por la SPU en función de criterios objetivos¹³ distintos a los históricamente utilizados por el Congreso.

En el marco de su autonomía, las *instituciones universitarias* dictan y reforman sus estatutos¹⁴, definen sus órganos de gobierno¹⁵, administran sus bienes¹⁶, crean

⁹ Según la nueva estructura de niveles establecida por la LFE de 1993, éstos son: Educación Inicial, Educación General Básica (EGB) y Polimodal.

¹⁰ Los institutos terciarios tuvieron históricamente una dependencia nacional. En el año 1991 son transferidos a las provincias junto con los establecimientos de educación media, mediante la ley 24.049.

¹¹ La SPU se crea en 1993.

¹² LES, art. 70.

¹³ LES, art. 58.

¹⁴ A través de un procedimiento de aprobación por parte del Ministerio de Educación establecido por la misma LES, en su art. 34.

¹⁵ En el marco de pautas sobre su composición establecidas en el art. 53 de la LES.

¹⁶ En el marco de requisitos establecidos en el art. 59 de la LES.

carreras de grado y posgrado, formulan planes de investigación y extensión, establecen el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente, lo designan y remueven, establecen el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes y el régimen de equivalencias, entre otras atribuciones¹⁷. Entre estas atribuciones, enmarcadas en el principio de autonomía, las instituciones universitarias otorgan grados académicos y títulos habilitantes. La fuerza pública sólo puede ingresar a los establecimientos con orden judicial, y sus resoluciones sólo pueden ser impugnadas mediante recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones¹⁸.

2.3.2 Subsistema no universitario

Por su parte, el gobierno y la organización del sector de instituciones no universitarias está a cargo de cada una de las provincias, junto con los otros niveles de la educación: Inicial, Educación General Básica y Polimodal. En el marco de sus funciones, otorgadas por la Ley Federal de Educación de 1993, las provincias planifican, organizan y administran el sistema educativo de su jurisdicción, organizan y conducen los establecimientos educativos de gestión estatal, autorizan y supervisan los de gestión privada, y evalúan periódicamente el sistema¹⁹.

En ese marco, las jurisdicciones son encargadas, entre otras funciones, de estructurar los estudios superiores no universitarios, articular sus carreras, establecer un sistema de información y estadística y desarrollar un sistema de evaluación institucional del sector²⁰.

Los títulos expedidos por las instituciones no universitarias reconocidas, sean públicas o privadas, tienen validez nacional previa legalización de los mismos por parte de las provincias, la que debe certificar una serie de condiciones establecidas en la normativa nacional²¹.

2.4 Coordinación

2.4.1 Subsistema Universitario

La coordinación del sistema universitario está a cargo del *Consejo de Universidades* (CU) para la totalidad de las instituciones universitarias, del *Consejo Interuniversitario Nacional* (CIN), para el conjunto de las instituciones universitarias nacionales, del *Consejo de Rectores de Universidades Privadas* (CRUP), para las instituciones

¹⁷ LES, art. 29.

¹⁸ LES, arts. 31 y 32.

¹⁹ LFE, art. 59.

²⁰ LES, art. 15.

²¹ Decreto 1276/96. En los próximos apartados se establecen estas condiciones.

universitarias privadas²² y de los *Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior* (CPRES)²³ en el nivel regional. Todos ellos son ámbitos de concertación y acuerdo, por lo que sus resoluciones no son directamente vinculantes para las instituciones que los componen.

El *Consejo de Universidades* tiene por funciones la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, la promoción de la cooperación entre las instituciones y la adopción de pautas para la coordinación del sistema. Está presidido por el Ministro de Educación de la Nación e integrado por el Comité Ejecutivo del CIN y por la Comisión Directiva del CRUP, y por un representante de cada CPRES y uno del CFCE. Entre sus funciones, es encargado de definir, en colaboración con el Ministerio de Educación, los estándares para los procesos de acreditación de las carreras establecidos en la LES.

El *CIN* está integrado por los rectores de las instituciones universitaria nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, y el *CRUP* por los rectores de las instituciones universitarias privadas. Tienen por funciones coordinar los planes y actividades entre las instituciones universitarias de sus respectivos ámbitos²⁴.

Los *CPRES* tienen por función la articulación en el nivel regional de todas las ofertas de educación superior, sean universitarias o no universitarias. Están integrados por representantes de instituciones universitarias y por los gobiernos provinciales de cada región del país²⁵.

2.4.2 Subsistema no universitario

El *Consejo Federal de Cultura y Educación* (CFCE) tiene a su cargo la coordinación del subsistema terciario no universitario, junto con los otros niveles inferiores. Está integrado por los responsables de la conducción educativa de cada jurisdicción, un representante del Consejo de Universidades y presidido por el Ministro Nacional de Educación. Tiene por funciones concertar las acciones de cada jurisdicción en el marco de los lineamientos de política educativa nacional, así como acordar mecanismos que viabilicen el reconocimiento y equivalencia de estudios, certificados y títulos, acordar los contenidos básicos comunes de la formación profesional docente y las acreditaciones necesarias para desempeñarse como tal en cada ciclo y nivel²⁶.

En acuerdo con el Ministerio de Educación, este organismo se encarga de acordar los contenidos básicos de la formación docente, dictar normas generales de equivalencia de títulos y estudios, estableciendo la validez automática de los planes concertados en

²² LES, art. 71.

²³ LES, art. 10.

²⁴ LES, art. 73.

²⁵ LES, art. 10.

²⁶ LFE, art. 54 al 56.

su seno, así como desarrollar programas federales de cooperación técnica y financiera, evaluar el funcionamiento del sistema educativo, promover y organizar una red de formación, perfeccionamiento y actualización docente, entre otras funciones²⁷. Es en este ámbito en donde también se establecen los criterios generales de la acreditación del nivel superior no universitario.

La presencia de un integrante del sector universitario en este cuerpo, así como de un integrante del CFCE en el CU, muestra cierta intención normativa de garantizar la coordinación del sistema en su conjunto. Sin embargo, estas previsiones no han evitado la falta de integración entre ambos subsistemas.

2.5 Articulación

A fin de garantizar la integración del sistema, la LES prevé mecanismos de articulación entre sus componentes para facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos o la reconversión de los estudios concluidos. En este marco, se prevé la articulación entre instituciones no universitarias y universitarias, la cual se establece a través de convenios entre ellas o entre la provincia y las instituciones universitarias, según corresponda en cada caso²⁸.

No obstante esta cláusula, la articulación entre ambos sectores es aún incipiente, pudiéndose reconocer numerosas formas de vinculación entre instituciones no siempre diseñadas con el fin para el cual la ley ha previsto estos mecanismos²⁹. La modalidad más utilizada de articulación es a través de los denominados “ciclos de licenciaturas” destinados a egresados de institutos de formación docente no universitaria para el otorgamiento, al finalizar dicho ciclo, del título de licenciado.

Son menos aún las experiencias de articulación entre carreras técnicas no universitarias con la formación universitaria. La dificultad por lograr este tipo de articulaciones se debe al carácter eminentemente práctico de estas carreras diferenciadas de los primeros tramos con fuerte carga teórica de las carreras universitarias con las que podrían articular esas ofertas.

Por su parte, el sector universitario también tiene regulado por ley los mecanismos a través de los cuales puede articular sus carreras. El reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de estas instituciones también se hace por convenio, de acuerdo a pautas y requisitos –nunca definidos- acordados en el Consejo de Universidades.

²⁷ LFE, art. 53.

²⁸ LES, art. 8.

²⁹ “La ausencia de criterios mínimos para la articulación entre instituciones no universitarias y universitarias ha generado una multiplicación inédita de experiencias de articulación que dificulta la clasificación de las mismas en tipos o clases. Hoy podría afirmarse, quizá de manera algo exagerada, que existen tantos tipos de articulaciones como casos existentes, y es posible comenzar a reconocer algunos efectos no deseados de los casos de articulación en marcha”. Marquina, M. (2002).

La forma en que están estructurados los planes de las carreras de grado dificulta la articulación, incluso entre universidades y al interior de ellas, debido a la ausencia de ciclos iniciales generales ni comunes a grupos de carreras afines. La especificidad de contenidos desde el primer año, hace que la movilidad de los estudiantes se realice a través de equivalencias por asignaturas, las cuales implican engorrosos trámites administrativos, individuales, que cada estudiante debe realizar *ex post* a haber cursado las asignaturas³⁰. Son también aislados los casos de reconocimiento de los estudios de las carreras técnicas universitarias, a las que se denomina de pregrado universitario, para su continuación en carreras afines de grado. En algunos casos, esta articulación se logra a través de los denominados “títulos intermedios”.

En el nivel de posgrado, existen casos de articulación entre especializaciones y maestrías afines, y de reconocimiento de maestrías para la continuación de estudios de doctorado³¹.

2.6 Evaluación

Otra de las innovaciones de la LES ha sido la instauración de un sistema de evaluación de las instituciones de educación superior. Este sistema se encuentra, también, diferenciado según se trate de instituciones no universitarias o universitarias.

2.6.1 Subsistema no universitario

Es responsabilidad de las provincias el desarrollo de modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional³², en el marco de criterios y bases comunes para la evaluación acordados en el Consejo Federal de Cultura y Educación, en particular para aquellas instituciones que ofrezcan títulos que habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado³³. Específicamente para la formación docente, la evaluación se encuadra en lo establecido por la Ley Federal de Educación, la cual establece que es responsabilidad del Ministerio de Educación de la Nación y las jurisdicciones garantizar la calidad de la formación impartida en los distintos ciclos y niveles. Dicha evaluación consiste, según esta norma, en verificar la adecuación de los contenidos curriculares de los distintos niveles a las necesidades sociales y

³⁰ A partir de 2001 se puso en marcha desde la SPU el Programa de Articulación de la Educación Superior, que tuvo como fin generar experiencias de articulación de ciclos iniciales de carreras de grado de áreas afines. En ese marco, se desarrollaron cinco consorcios de universidades que trabajaron en reformas curriculares para la articulación de sus ofertas, algunas de las cuales llegaron a ponerse en marcha. Sin embargo, estas experiencias pueden ser consideradas como casos aislados o experiencias piloto.

³¹ La distinción entre “articulación” y “reconocimiento” es propia. La primera, hace referencia a acuerdos previos que posibilitan que el estudiante conozca *a priori* sus posibilidades de continuación de estudios. Por el contrario, el mero reconocimiento de créditos, materias, tramos o carreras –comúnmente conocido como “equivalencia”- habla de un procedimiento que hace una institución con cada caso particular a fin de verificar la similitud de estudios y, por tanto, su aceptación como equivalente. En este caso, el estudiante conoce sus posibilidades de continuación con posterioridad a haber cursado determinadas materias, tramos o, en este caso, carreras.

³² LES, art. 15, inc.g.

³³ LES, art. 25.

requerimientos educativos de la comunidad, así como el nivel de aprendizaje de los alumnos y la calidad de la formación docente³⁴.

En virtud de estas atribuciones, el CFCE arribó a acuerdos para la acreditación³⁵ de instituciones no universitarias, sus procedimientos, criterios, periodicidad y cronogramas de realización³⁶.

2.6.2 Subsistema universitario

Por su parte, las instituciones universitarias deberán autoevaluarse y evaluarse externamente, cada seis años, en el marco de los objetivos definidos por cada institución, abarcando las funciones de docencia, investigación, extensión y –para las instituciones universitarias nacionales- la gestión institucional³⁷. La tarea de la evaluación externa está a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU)³⁸, organismo descentralizado que funciona en jurisdicción del Ministerio de Educación. La ley prevé que esta función también podrá ser llevada a cabo por entidades privadas constituidas con esos fines, y con reconocimiento del Ministerio de Educación previo dictamen de la CONEAU.

Dado que, a diferencia del subsistema no universitario, la evaluación externa no tiene como fin acreditar instituciones, ésta es realizada en base a los objetivos definidos por cada institución universitaria. No existen criterios ni estándares predefinidos para tal procedimiento. Se considera a la evaluación externa como una evaluación “singular” e “histórica y contextualizada”, dada su complejidad y múltiples niveles que interactúan, sus historias particulares y proyectos propios³⁹.

2.7 Acreditación

Además de la evaluación externa de las instituciones, la CONEAU tiene la función de acreditar periódicamente las carreras de grado reguladas por el Estado⁴⁰ y las carreras de posgrado, cualquiera sea el ámbito en el que estas carreras se desarrollen, y de

³⁴ LFE, arts. 48 y 49.

³⁵ Nótese la diferencia incluso en la utilización de los términos en cada subsistema. En este caso se “acreditan” instituciones”, mientras que para el subsistema universitario las instituciones se “evalúan”.

³⁶ Res. CFCE 63/97, que aprueba el documento A 14 del mismo Consejo. Se establecen cuatro años de duración de la primera acreditación y luego cada seis años. Acuerdos posteriores establecen la conformación y establecimiento de las unidades de evaluación (Res. CFCE 83/98, Doc. E-2). Los dictámenes de estas unidades provinciales encargadas de la acreditación de las instituciones son el fundamento para otorgar la validez nacional de los estudios y títulos por parte del Ministerio de Educación.

³⁷ LES, art. 44.

³⁸ LA CONEAU está integrada por doce miembros designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Consejo Interuniversitario Nacional (tres miembros), el Consejo de Rectores de Universidades Privadas (un miembro), la Academia Nacional de Educación (un miembro), La Cámara de Diputados de la Nación (tres miembros), el Senado de la Nación (tres miembros) y el Ministerio de Educación (un miembro). Duran en sus funciones cuatro años y deberán ser personalidades de reconocida jerarquía académica y científica. (LES, art. 47).

³⁹ CONEAU (1997).

⁴⁰ En el apartado 3.3 de este trabajo se describen las características y requisitos de estas carreras.

acuerdo a estándares establecidos por el Ministerio de Educación en consulta con el Consejo de Universidades⁴¹.

En caso de que una carrera –sea de grado o posgrado- no obtuviere la acreditación por no cumplir con los requisitos y estándares mínimos, la CONEAU puede recomendar la suspensión de la inscripción de nuevos alumnos en la misma, hasta subsanarse las deficiencias encontradas, debiéndose resguardar los derechos de los alumnos ya inscriptos⁴².

La acreditación de carreras de posgrado tiene una validez de tres años, la primera vez, y luego, periódicamente, el proceso se renueva cada seis años⁴³. Como se adelantó en la primera parte, la acreditación de carreras conlleva en sí misma la idea de procedimientos periódicos técnico – académicos destinados al reconocimiento público del cumplimiento de determinados estándares de calidad, que por su complejidad requiere la intervención de personal especializado. Sin embargo, la reglamentación de la LES⁴⁴ ha incluido a este procedimiento como una de las condiciones a cumplir por las carreras para la obtención del reconocimiento oficial.

Esta situación ha generado un debate entre representantes de la CONEAU y del Ministerio de Educación respecto de las consecuencias derivadas de la incorporación de implicancias jurídico – administrativas a un proceso eminentemente técnico – académico, dado el carácter vinculante del dictamen técnico de acreditación de la carrera con relación al acto administrativo, esencialmente jurídico, de reconocimiento oficial⁴⁵. Ante el riesgo de burocratización de las funciones del ente acreditador, se resolvió un procedimiento de articulación interinstitucional entre la CONEAU y el Ministerio de Educación que intenta evitar la superposición de funciones y el mantenimiento de las atribuciones de cada uno de los organismos⁴⁶.

Como se observa, el caso de Argentina aparece como inédito respecto de la existencia de un único organismo evaluador y acreditador encargado de un conjunto de funciones tales como las de dictaminar sobre la puesta en marcha de nuevas instituciones universitarias y el reconocimiento de las instituciones provinciales, de otorgamiento de autorización provisoria y reconocimiento definitivo de universidades privadas, de acreditar carreras de grado reguladas y de posgrado, y de evaluar externamente a las instituciones⁴⁷.

⁴¹ LES, art. 46, inc. b. Además de la evaluación externa y la acreditación, la CONEAU es responsable de pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad de proyectos institucionales de nuevas instituciones y preparar los informes para la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de instituciones universitarias privadas.

⁴² LES, art. 76.

⁴³ Decreto 499/97, art. 5.

⁴⁴ Decreto 499/97, art. 7.

⁴⁵ CONEAU (1998).

⁴⁶ Resolución Ministerial 532/02. Respecto de este debate, véase también Stubrin (1997) y Márquez y Marquina (1997).

⁴⁷ Sobre la comparación de este conjunto de funciones respecto de otros organismos equivalentes de otros casos nacionales véase Márquez y Marquina (1997).

2.8 Acceso y promoción

Como se dijo, en el marco de su autonomía, las instituciones universitarias definen el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes. La LES sólo establece como condición haber aprobado el nivel anterior o, excepcionalmente para los mayores de 25 años, demostrar a través de evaluaciones la preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como las aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente⁴⁸.

Para las instituciones universitarias nacionales, la LES establece que el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, en los casos de instituciones con más de 50.000 estudiantes, será definido por cada facultad o unidad académica equivalente⁴⁹.

En este marco, son variados los mecanismos de ingreso a las instituciones universitarias que han sido definidos por las propias instituciones en virtud de su autonomía. Por ejemplo, es conocido el Ciclo Básico Común llevado adelante por la Universidad de Buenos Aires desde 1995 como ciclo inicial de acceso a las carreras. Asimismo, se registran la organización de cursos de nivelación previos al ingreso, con y sin examen, exámenes de ingreso sin cupos, exámenes de ingreso con cupo, acceso directo, etc.⁵⁰

Para el caso del subsistema no universitario, no existen condiciones al ingreso más que la aprobación del nivel anterior.

La admisión a cada tipo de carrera de posgrado –especialización, maestría y doctorado- puede realizarse con la posesión de un título de grado afín más los requisitos establecidos por la institución. En el año 2003 se levanta la prohibición establecida por la LES a los graduados de instituciones terciarias no universitarias para la continuación de estudios de posgrado. A partir de entonces, los poseedores de un título superior no universitario de una carrera de cuatro años como mínimo, pueden solicitar su admisión a programas de posgrado de instituciones universitarias, las cuales podrán establecer los prerrequisitos que consideren necesarios⁵¹.

⁴⁸ LES, art. 7.

⁴⁹ LES, art. 50.

⁵⁰Al respecto, véase Trombetta (1999). Actualmente existe un intenso debate en la comunidad académica sobre la modalidad más apropiada en términos de equidad y calidad de acceso a las carreras de medicina.

⁵¹ Ley 25.754, modificatoria del art. 39 de la LES, la cual establece en su Art. 2: “Agrégame el artículo 39 bis a la Ley N° 24.521, que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 39 bis: Para acceder a la formación de posgrado, el postulante deberá contar con título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo y reunir los prerrequisitos que determine el Comité Académico o la autoridad equivalente, a fin de comprobar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspira. En casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos siempre que demuestren, a través de las evaluaciones y los requisitos que la respectiva universidad establezca, poseer preparación y experiencia laboral acorde con los estudios de posgrado que se proponen iniciar así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente. En todos los casos la admisión y la obtención del título de posgrado no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al mismo.”

3. LA ESTRUCTURA DE LAS TITULACIONES EN LA ARGENTINA

3.1 Antecedentes sobre la regulación de títulos

3.1.1. La distinción entre título, diploma y grado

A la conocida complejidad respecto de la utilización en diferentes países de los términos “títulos”, “diplomas”, “grados académicos” y “certificaciones” con distinto sentido y alcance se suma, en Argentina, que dicha utilización ha variado en momentos históricos diferentes. Y el problema se agrava cuando los términos utilizados para designar un grado académico se relacionan con la habilitación profesional.

Se observa a lo largo de la normativa universitaria argentina de fines de siglo XIX y del siglo XX la utilización de varios términos para referir a las certificaciones expedidas por las universidades para acreditar conocimientos⁵². En el período 1885 – 1955, los términos “título”, “diploma”, “grado académico” y “habilitación profesional” prácticamente se identificaron.

A partir de 1955, con la autorización del funcionamiento de universidades privadas, comenzó a utilizarse la palabra “diploma” para referir a una certificación de tipo académico diferenciada del título, el cual tenía implicancias habilitantes⁵³.

Por tanto, se han utilizado diferentes términos con igual o similar sentido y todos ellos, sean títulos, diplomas, grados, etc. han tenido validez oficial y han habilitado a sus poseedores para el ejercicio de sus profesiones, a excepción de un lapso comprendido entre 1955 y 1969, en el cual se diferenció el título académico de la habilitación profesional para el caso de las universidades privadas⁵⁴.

Con la vigencia de la LES se unifica la denominación de las certificaciones otorgadas al finalizar una carrera de pregrado, grado y posgrado bajo la denominación “títulos”. Esta decisión trajo aparejado que, a partir de entonces, cualquier tipo de certificación fuera susceptible de ser presentada al Ministerio a los fines de su reconocimiento oficial, incluso aquellas que, por su carácter eminentemente académico, carecen de “alcances” de título.

3.1.2 Reconocimiento académico y habilitación profesional

La difusa distinción entre títulos y grados académicos tiene su origen en la histórica atribución otorgada por la legislación a las universidades de otorgar de manera conjunta reconocimiento académico y habilitación profesional a los títulos. A diferencia de otros países, en donde ambas funciones están separadas, la discusión estaba, en

⁵² Cantini (1997).

⁵³ La Ley No 1597, de 1885, utilizaba el término “diplomas”. Las leyes posteriores hablaban de “título” o “diploma” de manera no diferenciada (Por ejemplo, la ley 14297 de 1954, el Decreto 6493/55 y la ley 14.557 del mismo año).

⁵⁴ Mignone (1995 y 1996), Bravo (1985), Márquez y Marquina (1997).

todo caso, en el nivel de injerencia del Ministerio de Educación para establecer de antemano los alcances o incumbencias a esos títulos habilitantes otorgados por las Universidades.

Donde sí se dio esta distinción fue, como se dijo, para el caso de las universidades privadas las que tuvieron, desde 1958, la atribución de expedir títulos académicos quedando la habilitación profesional como atribución del Estado, que la otorgaba a cada graduado a través de una prueba de capacitación profesional. La legislación posterior abolió, en 1969, esta diferencia⁵⁵.

Sin embargo, el debate previo a la sanción de la Ley de Educación superior reinstaló el tema de la posible distinción entre la formación académica y su reconocimiento, como atribución de las universidades, y la habilitación profesional, por parte del estado, en esta oportunidad para todas las instituciones universitarias. La discusión radicaba en si el Estado debía hacer una constatación *ex post* al proceso de formación sobre las capacidades de los estudiantes, dejando libertad absoluta, de acuerdo a la autonomía académica de las instituciones, sobre el diseño de los planes de estudio o, por el contrario, si debía haber una injerencia durante el proceso formativo del conjunto de los estudiantes por parte de alguna autoridad oficial, que asegurara ciertas garantías de formación especialmente en algunas profesiones denominadas “de riesgo”⁵⁶.

En un caso, se intentaba aplicar el modelo anglosajón que separa nítidamente la formación académica dejando la habilitación a instancias externas a la universidad. En el otro, se proponía mantener unidos ambos, habilitando al poseedor del título de manera casi automática el ejercicio de la profesión, como sucede en Francia y como sucedió en Argentina a lo largo de su historia con las universidades nacionales. El modelo que prima, finalmente, es este último, pero estableciendo regulaciones durante el proceso de formación. Aparece así el requisito de la acreditación de las carreras, entre otros, para el reconocimiento oficial.

⁵⁵ Bravo (1985) analiza en profundidad este proceso.

⁵⁶ En los fundamentos del Proyecto de Ley de Educación Superior que el Ministerio de Educación remite al Congreso se afirma: “...una primera versión del proyecto que ahora presento a vuestra consideración establecía que los títulos que expiden las instituciones universitarias acreditan la formación académica recibida, y que para el ejercicio de aquellas profesiones cuyo desempeño pudiera comprometer el interés público (...) sería necesario, además del título universitario, la correspondiente habilitación profesional (...). La propuesta establecía además que tal habilitación (...) estaría a cargo de Consejos de Habilitación Profesional, en los que tendrían representación las áreas del Estado que atienden a la actividad correspondiente, las Universidades, las Academias Nacionales cuando sea el caso, las Asociaciones de Facultades y los organismos que tienen a su cargo el control de la profesión respectiva. La consulta a las universidades deja ver con claridad que, si bien hubo algunas excepciones, en general no creen llegado el momento de introducir una innovación tan profunda, que por sus vastas implicaciones podría tener efectos perversos no deseados, difíciles por otra parte de prever con alguna precisión (...). por estas razones y porque creemos necesario un profundo debate en la sociedad sobre este sistema, que aún no parece darse, es que hemos optado por la alternativa intermedia (...) que trata de conciliar la atribución de las universidades de expedir títulos habilitantes con el deber que el Estado Nacional tiene de resguardar la fe pública que la sociedad deposita en ellos...” (Ministerio de Cultura y Educación, 1994).

3.1.3 Las incumbencias profesionales

Vinculado con el punto anterior, resulta interesante detenerse en la aparición del concepto de “incumbencias profesionales” en la historia de legislación referente al alcance de los títulos para las carreras que comprometen el interés público. Interpretadas como “la obligación y cargo de hacer una cosa”⁵⁷, surgen en 1975 como condiciones establecidas por el Ministerio de Educación a los títulos de instituciones privadas reglamentados por el estado, a fin de verificar su equivalencia con los de las universidades nacionales.

A partir de 1980, el Ministerio de Educación extiende la utilización del término a las universidades nacionales, y a todo tipo de títulos. De esta forma, lejos de ser interpretadas como una obligación para determinados títulos, las “incumbencias” adquirieron la aceptación de atributo o derecho, generando su adopción un mecanismo conflictivo de privilegios⁵⁸, especialmente por parte de las corporaciones profesionales. Así, las incumbencias se propagaron innecesariamente hacia todos los títulos y diplomas, ajenos a la práctica profesional reglamentada “creándose un frondoso e inútil conjunto de normas que conspiran contra la necesaria libertad de la tarea académica y científica”⁵⁹.

La legislación posterior, incluso la sancionada por el gobierno de la transición democrática en 1984, no reparó en las limitaciones a la autonomía universitaria implícitas en este concepto⁶⁰. Recién en 1994, con el decreto 256/94, se establecen incumbencias sólo para las profesiones que comprometen el interés público, poniendo en riesgo la salud, los bienes y los derechos de los habitantes, diferenciando por primera vez entre estos dos tipos de profesiones. La LES mantiene el espíritu de ese decreto, así como las ideas de “perfil” y “alcances” del título presentes también en esta norma⁶¹.

3.2 Características actuales de la normativa respecto del reconocimiento oficial, validez y habilitación de los títulos

3.2.1 Subsistema universitario

De acuerdo a la LES, corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias, en el marco de su autonomía, otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes (médico, abogado, arquitecto, ingeniero, etc.), otorgar los títulos de posgrado de magíster y doctor⁶², así como revalidar títulos extranjeros⁶³. Son

⁵⁷ Mignone (1996)

⁵⁸ Del Bello (1994).

⁵⁹ Del Bello (1994).

⁶⁰ Mignone (1996).

⁶¹ LES, art. 42.

⁶² LES, art. 40 y art. 29, inc. f.

ellas quienes también definen los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican (perfil) y las actividades para las que tienen competencia sus poseedores (alcances)⁶⁴.

El *reconocimiento oficial* de estos títulos es otorgado por el Ministerio de Educación, y tienen, una vez otorgado dicho reconocimiento, *validez nacional*⁶⁵. Dependiendo del título de que se trate, deben cumplir con requisitos establecidos por el Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades. La oficina encargada de gestionar este proceso es la Dirección Nacional de Gestión Universitaria dependiente de la SPU.

Los títulos con reconocimiento oficial son *académicos y habilitantes*. Es decir que, además de certificar la formación académica recibida, habilitan para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional.

El control del ejercicio de las profesiones es una atribución de las provincias⁶⁶, quienes delegan en los colegios profesionales la vigilancia de su ejercicio. Así, para ejercer la profesión es necesario inscribirse en esos colegios –que fueron caracterizados jurídicamente como “personas jurídicas públicas no estatales”- los cuales pueden aplicar sanciones y hasta cancelar la matrícula, si bien sus decisiones son recurribles ante la justicia, pero sus procedimientos no verifican conocimientos o idoneidad de los profesionales, limitándose a aceptar la validez del título⁶⁷.

Cada título expedido por las instituciones universitarias indica el número de la resolución ministerial que dio reconocimiento oficial a dicho título. Es el estudiante el que tramita su *legalización*, a través de una oficina dispuesta a tal fin en el Ministerio de Educación, la que verifica la legalidad de las firmas y la constatación del reconocimiento del título.

3.2.2 Subsistema no universitario

Como se dijo, la formación superior no universitaria está a cargo de las jurisdicciones, por lo que la tramitación del reconocimiento oficial y la validez nacional de los títulos correspondientes sigue un procedimiento diferente⁶⁸.

En el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación se concertan los contenidos básicos comunes, los diseños curriculares y las modalidades y formas de evaluación de

⁶³ LES, art. 29, inc. k.

⁶⁴ LES, art. 42.

⁶⁵ LES, art. 41.

⁶⁶ LES, art. 42.

⁶⁷ Groissman, E. (1997).

⁶⁸ Este procedimiento está establecido en la resolución CFCE No 84/98, la cual aprueba el acuerdo E-6 “Mecanismos para el reconocimiento y equivalencias de estudios, certificados y títulos”, de noviembre de 1998.

la formación de nivel superior no universitario⁶⁹, acuerdo que se ratifica por resolución ministerial del Ministerio de Educación y se convierten en norma nacional.

Cada jurisdicción, a través de una norma provincial, establece la estructura curricular específica del nivel, que sirve de marco para los planes institucionales. Esas resoluciones provinciales son enviadas a la Oficina de Validez Nacional de Estudios, Certificaciones y Títulos del Ministerio de Educación, desde donde dicho Ministerio da conformidad a través de un número de registro que será colocado en cada uno de los certificados emitidos correspondiente a la estructura curricular específica. Esta oficina tiene como tareas otorgar número de código a las unidades educativas autorizadas para certificar, dar número de registro a las estructuras curriculares pedidos por las provincias y llevar el control general de los certificados.

La institución educativa emite el certificado de cada alumno, registrándolos en un registro diseñado a tal fin, y comunica a la oficina de legalizaciones del ministerio local los números de código correspondientes a cada uno de los certificados de estudio emitidos, con los datos personales de los alumnos. Esta oficina local legaliza los certificados verificando que la institución se encuentra en el Registro Nacional de Instituciones, que los planes corresponden a una estructura curricular específica aprobada por el ministerio provincial y registrada, y que la institución aplica el sistema de evaluación y promoción acordado. La misma oficina vuelca los certificados que legalizó en una base de datos nacional informatizada de control de la validez nacional de los estudios certificados y títulos.

3.3 Títulos según tipo de regulación estatal

Dentro del conjunto de los títulos, según el tipo de intervención del Estado, se reconocen dos grandes subgrupos:

- Títulos correspondientes a profesiones cuyo ejercicio no compromete el interés público, a los cuales se les exige cumplir una carga horaria mínima, sin ningún otro tipo de regulación por parte del Estado. A este grupo de títulos se los conoce como los de “profesiones no reguladas”.
- Títulos correspondientes a profesiones cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, y por tanto, se hallan sujetos a la regulación del Estado. En estos casos se requiere, además de la carga horaria mínima: a) que los planes cumplan con contenidos curriculares básicos y criterios sobre la intensidad de la formación práctica establecidos por el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades, y b) que las carreras respectivas estén acreditadas periódicamente. Este grupo de títulos se los conoce como los de “profesiones reguladas”.

⁶⁹ LFE, art. 56.

Como se dijo, vía reglamentación de la LES, se ha establecido como condición necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos correspondientes a las carreras reguladas por el estado, la previa acreditación por parte de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU)⁷⁰.

A la fecha, sólo las carreras de medicina y algunas ingenierías han entrado de manera completa en esta categoría y ya han cumplido con los procesos requeridos. A continuación se detalla la nómina de las carreras de grado denominadas de riesgo o “reguladas” por el Estado y su estado hasta este momento⁷¹:

Estado de situación	Carrera
Con estándares aprobados y con procesos de acreditación realizados o en marcha	Medicina Ingeniería en Alimentos Ingeniería Aeronáutica Ingeniería Ambiental Ingeniería Civil Ingeniería Electricista Ingeniería Electrónica Ingeniería Electromecánica Ingeniería en Materiales Ingeniería Mecánica Ingeniería en Minas Ingeniería Nuclear Ingeniería en Petróleo Ingeniería Química
Carreras incluidas en la nómina con estándares aprobados sin procesos de acreditación iniciados	Ingeniería Industrial Ingeniería en Agrimensura Ingeniería Agrónoma Bioquímica Farmacia
Carreras incluidas en la nómina sin estándares aprobados	Veterinaria Arquitectura Odontología Psicología
Carreras que tienen acuerdo del Consejo de Universidades sobre su inclusión en la nómina, a la espera de su inclusión definitiva	Abogacía Escribanía Contador Actuario
Carreras no incluidas, pendiente de tratamiento por el Consejo de Universidades	Ingeniería Biomédica Ingeniería Metalúrgica Ingeniería en Telecomunicaciones

⁷⁰ Decreto 499/97, art. 7. También se incluyen aquí a todas las carreras de posgrado.

⁷¹ Información provista por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la SPU al 1 de julio de 2004.

	Geólogo Ingeniería en Informática y/o Sistemas Ingeniería Forestal Ingeniería en Recursos Naturales Licenciado en Enfermería Licenciado en Fonoaudiología Martillero
--	---

3.4 Títulos según denominación

Las denominaciones de los títulos no están reguladas, sino que son establecidas por las instituciones universitarias al momento de la solicitud del reconocimiento oficial de la carrera ante el Ministerio de Educación.

La oficina encargada de la gestión de las titulaciones universitarias en el Ministerio de Educación es la Dirección Nacional de Gestión Universitaria (DNGU)⁷². A pesar de varios intentos, en diferentes épocas, a la fecha esta dependencia no ha podido definir áreas o categorías para clasificar a los más de 5000 títulos universitarios existentes⁷³⁷⁴.

Sí ha podido diseñar una base de datos organizada bajo palabras clave, y categorizadas por institución, nivel, jurisdicción y modalidad, a partir de la cual se puede consultar *on line* el estado de cada título expedido por instituciones universitarias respecto de su reconocimiento oficial por parte del Ministerio⁷⁵.

Esta situación puede ser explicada en función de la poca claridad por parte de las universidades respecto de la idea de “Perfil y alcance del Título” que implícitamente debieran llevar las denominaciones al momento de creación de una carrera y su respectiva titulación. Los términos utilizados en las denominaciones de los títulos no debieran ser el resultado de una combinación aleatoria, sino que debieran llevar implícito el “saber” y el “saber hacer”.

La proliferación de denominaciones puede explicarse, además, por la inclusión de elementos que corresponden al “perfil de egresado” que cada institución define como resultante del recorrido curricular de las diferentes carreras, y que se corresponden con

⁷² Por su parte, y sin ninguna vinculación con la DNGU existe un área de títulos bajo la dependencia de la Secretaría de Educación Básica del Ministerio, encargada del otorgamiento de validez nacional a las titulaciones no universitarias, de acuerdo a las pautas fijadas por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

⁷³ Al respecto, responsables del área afirmaban hace un tiempo que “*Los títulos que otorgan las universidades argentinas han llegado a un grado tal de diversidad en materia de denominaciones que es casi imposible efectuar discriminaciones de saberes y capacidades en torno a ellos.*” Auberdiac y Etcheverry (1995).

⁷⁴ Existe una base de datos sobre carreras universitarias desarrollada por el Sistema de Información Universitaria (SIU), dependiente de la SPU. Sin embargo, a criterio de los responsables de la Oficina de Gestión Universitaria, la clasificación utilizada en esa base responde a criterios temáticos de investigación más que de clasificación de titulaciones, por lo que no se aplica en el proceso de reconocimiento oficial.

⁷⁵ www.me.gov.ar/spu haciendo click en la izquierda “títulos oficiales”.

énfasis o enfoques que responden más bien a las posibles orientaciones, pero no al perfil del título (Auberdiaç y Etcheverry, 1995). A esto se le agrega que, a partir de la LES, se diluye la distinción entre títulos y diplomas o grados presentes –aunque de manera difusa- en la legislación anterior. A partir de 1995, entonces, cualquier tipo de titulación expedida por las universidades –con o sin alcances o implicancias profesionales- fue presentada ante el Ministerio a los fines de su reconocimiento oficial, en busca de dotar a esas titulaciones de mayor jerarquía y validez.

La práctica demuestra que fue la propia costumbre la que se instauró como criterio de aprobación para el reconocimiento de carreras y títulos, intentando garantizar cierta coherencia ante la gran diversidad. Cada aprobación de carrera y su reconocimiento oficial por parte del Ministerio se plasma en una Resolución Ministerial, razón por la cual, pese a no existir criterios generales normados, se ha generado una regulación de tipo consuetudinario producto de la aprobación consecutiva y acumulativa de cada una de las carreras, con sus respectivos títulos.

3.5 Títulos según líneas de formación

Se distinguen cinco tipos de líneas de formación que se corresponden con diferentes tipos de títulos⁷⁶:

Carreras de grado no universitario⁷⁷: son carreras ofrecidas por los institutos no universitarios destinadas a la formación de docentes de los distintos niveles del sistema, a excepción del universitario, y de técnicos de nivel superior. Otorgan títulos de profesor y de técnico superior. Para el caso de las carreras formadoras de profesores para Nivel Inicial, y 1er y 2do ciclo de EGB, se establece una duración mínima de 1800 horas reloj⁷⁸. La práctica ha establecido igual cantidad de horas para las carreras técnicas de esta línea de formación.

Carreras de posgrado⁷⁹ no universitario: ofrecidas a egresados de carreras de formación docente no universitaria a los fines de actualización y especialización dentro de un campo disciplinar o de problemáticas específicas, tanto por instituciones no universitarias como por universidades. Para el caso de las instituciones no universitarias, se reconocen tres tipos de postitulaciones⁸⁰ o carreras:

- **Actualización académica:** formación en nuevos aportes teóricos o instrumentales. Exige un trabajo final académico individual, otorga una

⁷⁶ Esta clasificación tiene varios elementos de definición propia dada la ambigüedad existente en la información disponible, ambigüedad que se diluye cuando se trata de carreras que requieren acreditación, las cuales están claramente normadas.

⁷⁷ La LFE establece el concepto de “grado no universitario” en su art. 18, que luego es tomado por el CFCE en su Acuerdo 8/93.

⁷⁸ Documento A 11 del CFCE “Bases para la organización de la Formación Docente” Septiembre de 1996.

⁷⁹ Denominación propia. La base de datos sobre títulos del Ministerio de Educación deja vacío el campo correspondiente a “nivel” para este tipo de titulaciones.

⁸⁰ Res. CFCE 151/00.

certificación de “Actualización Académica en...” y su carga horaria mínima es de 200 horas reloj.

- **Especialización Superior:** formación en algunos de los campos de la práctica profesional, dando respuesta a las necesidades de especialización en los nuevos roles y funciones que demande el sistema educativo. Se exige como producto final un proyecto de acción y su ejecución en el campo de especialización del postítulo, grupal y con acompañamiento de un tutor, el cual deberá defenderse en un coloquio individual. Otorga el título de “Especialista Superior en...” y su carga horaria mínima es de 400 horas reloj.
- **Diplomatura Superior:** formación superior en una disciplina o problemáticas específicas de la formación docente. Exigencia de una tesina individual bajo la supervisión de un supervisor. Otorga el título de “Diplomado Superior en...”, y su carga horaria es de 600 horas reloj.

Se registran algunos casos de “postítulos” otorgados por instituciones universitarias como certificación de carreras a las cuales se les ha dado reconocimiento oficial. Como se dijo, existen dudas respecto de si este tipo de certificaciones puede ser incluido dentro de la categoría de “títulos” dada la dificultad de definir perfiles y alcances. Sin embargo, la resolución del Consejo Federal y la propia Dirección de Gestión Universitaria reconocen la validez nacional de éstos, por lo que se los incluye dentro de este gran conjunto confuso de certificaciones.

Carreras de pregrado universitario: se distinguen aquí dos grupos: 1) Carreras cortas, intermedias o técnicas, ofrecidas por instituciones universitarias que no prevén *a priori* una articulación curricular con la línea de formación siguiente. En general, este tipo de carreras, denominadas “tecnicaturas”, otorgan títulos de “técnico universitario”. No se registra reglamentación de duración. Algunos especialistas hablan de un mínimo razonable de 1600 horas reloj⁸¹. 2) Diplomaturas o bachilleratos superiores, equivalentes a los primeros ciclos de carreras de grado y articuladas con éstos, que acreditan conocimientos académicos para la continuación de estudios, por lo que tampoco debieran incluirse dentro de la categoría “títulos”, pese a que varios de éstos tienen hoy reconocimiento oficial.

Carreras de grado: son carreras conducentes al título de Licenciado o equivalentes, tales como Médico, Abogado, Ingeniero, Arquitecto, etc. Sólo pueden ser otorgados por instituciones universitarias⁸². Se desarrollan en un mínimo de cuatro años y con una carga horaria mínima en modalidad presencial de 2.600 horas reloj⁸³. Este mínimo requerido es entendido como un piso que no puede bajarse, pero que puede ser superado cuando las características del título así lo aconsejen. También se incluyen dentro de este grupo a las carreras universitarias formadoras de profesores, o “profesorados”. La carga horaria para los títulos de profesores del 3er ciclo del EGB y

⁸¹ Mundet (1996).

⁸² LES, art. 40.

⁸³ Res. MCE Nro. 6/97, reglamentaria del art. 42 de la LES.

el polimodal a cargo de las universidades, pueden ser calificados como de grado universitario en 2800 horas reloj presenciales⁸⁴.

Carreras de posgrado: este grupo de carreras está claramente normado en la legislación vigente⁸⁵ debido a que fueron recientemente objeto de definición de requisitos y estándares por parte del Consejo de Universidades. Se reconocen tres tipos de carreras de posgrado:

- **Especialización:** Tiene por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones, ampliando a la capacitación profesional a través de un entrenamiento intensivo. Cuenta con evaluación final de carácter integrador. Conduce al otorgamiento de un título de especialista, con especificación de la profesión o campo de aplicación⁸⁶. Su duración mínima es de 360 horas reloj presenciales.
- **Maestría:** Tiene por objeto proporcionar una formación superior en una disciplina o área interdisciplinaria, profundizando la formación en el desarrollo teórico, tecnológico, profesional, para la investigación y el estado del conocimiento correspondiente a dicha disciplina o área interdisciplinaria. La formación incluye la realización de un trabajo, proyecto, obra o tesis de maestría de carácter individual, bajo la supervisión de un director y culmina con la evaluación por un Jurado que incluye al menos un miembro externo a la institución. El trabajo final, proyecto, obra o tesis deben demostrar destreza en el manejo conceptual y metodológico, correspondiente al estado actual del conocimiento en la o las disciplinas del caso. Conduce al otorgamiento de un título académico de magíster, con especificación precisa de una disciplina o de un área interdisciplinaria⁸⁷. Como se ve, esta definición presenta requisitos que sobrepasan al tradicional “master”, dado el énfasis puesto en la investigación, se trate de una maestría con orientación profesional o académica. Las condiciones para la presentación de la tesis u obra final es muestra de tal rigurosidad, la cual explica, probablemente, la baja tasa de egresados que actualmente muestran los programas de maestría en este país. Su duración mínima está establecida en 540 horas reloj presenciales, más un mínimo de 60 horas de tutorías y tareas de investigación diferentes de las horas dedicadas al desarrollo de la tesis.
- **Doctorado:** tiene por objeto la obtención de verdaderos aportes originales en un área de conocimiento, cuya universalidad debe procurar, en un marco de nivel de excelencia académica. Dichos aportes originales estarán expresados en una tesis de Doctorado de carácter individual que se realizará bajo la supervisión de un Director de Tesis, y culmina con su evaluación por un Jurado, con mayoría de miembros externos al programa donde al menos uno de estos sea externo a la

⁸⁴ Res. CFCE que aprueba el Documento A 11 del CFCE, de setiembre de 1996.

⁸⁵ Res. Min. 1168/97 sobre estándares de posgrado.

⁸⁶ Res. MCE Nro. 1168/97, que aprueba los estándares de posgrado propuestos por el Consejo de Universidades, de acuerdo a lo establecido en el art. 46, inc. B) de la ley 24.521.

⁸⁷ *Ibidem*.

institución. Dicha tesis conduce al otorgamiento del título académico de doctor⁸⁸. Si bien existe una tendencia en contrario en los últimos años, la idea de “doctorado” se asocia aún con la concepción histórica europea de trabajo u obra cúlmine de una carrera académica. No se establece carga horaria mínima para este tipo de carrera.

⁸⁸ *Ibidem*.

3.6 Tipología de títulos

Tipo de título	Carrera	Requisitos de ingreso	Duración	Condiciones para el reconocimiento oficial	Acreditación periódica
Profesor (de Educación Inicial, 1er y 2do ciclos de EGB, 3er ciclo de EGB y Polimodal).	Profesorados de Formación Docente para Nivel Inicial, EGB y Polimodal	Aprobación del nivel anterior (medio o polimodal)	Mínimo de 1800 horas reloj.	Deben certificar el cumplimiento de los planes de estudio a partir de los Contenidos Básicos Comunes para la Formación Docente para Nivel Inicial, EGB y Polimodal aprobados por el Consejo Federal de Cultura y Educación, y los criterios de calidad establecidos por el mismo Consejo. Tienen validez nacional previa legalización por cada jurisdicción.	Se requiere acreditación de las instituciones a cargo de las jurisdicciones en base a los criterios y procedimientos acordados en el CFCE.
Técnico Superior (No universitario)	Tecnicaturas de Nivel Superior no Universitario	Aprobación del nivel anterior (medio o polimodal)	No está normado. Se considera 1800 hs. reloj como un parámetro razonable.	Idem.	Idem.
Postítulo (Certificación de Actualización Académica, Especialista Superior en..., Diplomado Superior en...)	Postitulaciones	Título de profesor de grado no universitario	-Actualizaciones: mínimo de 200 horas reloj. -Especializaciones Superiores, 400 horas reloj. -Diplomaturas Superiores, 600 horas reloj).	El reconocimiento oficial y la validez nacional de los tres tipos de postítulos son automática previa certificación del cumplimiento de las normas establecidas por parte de la autoridad jurisdiccional respectiva ⁸⁹ . Para el caso de las certificaciones otorgadas por instituciones universitarias, si bien en principio, este tipo de certificaciones no debiera encuadrarse en la categoría "títulos" por no tener "alcances", se constatan algunos reconocimientos oficiales ⁹⁰ .	No requiere.

⁸⁹ Res. CFCE No 151/00.

⁹⁰ A la fecha se constatan 33 postítulos universitarios con reconocimiento oficial.

Diplomado o Bachiller Universitario en...	Diplomaturas y Bachilleratos Universitarios	Aprobación del nivel anterior (medio o polimodal) más los requisitos que establezca cada institución universitaria	No está normado.	Por no tener “alcances” no debieran encuadrarse dentro de la categoría títulos. Sin embargo se ha dado reconocimiento a varias certificaciones de este tipo ⁹¹ .	No requieren.
Técnico Universitario, títulos intermedios o equivalentes ⁹² .	Tecnicaturas Universitarias y otras carreras cortas	Aprobación del nivel anterior (medio o polimodal) más los requisitos que establezca cada institución universitaria	Se considera razonable 1600 horas ⁹³ .	No se registra normativa que establezca mínima carga horaria para darles reconocimiento oficial. De acuerdo a la experiencia, pareciera que con el cumplimiento de las 1600 horas reloj más la definición de perfil y alcances del título, el reconocimiento es otorgado automáticamente.	No requieren.
Profesor Universitario ⁹⁴	Profesorados Universitarios en diferentes disciplinas	Aprobación del nivel anterior (medio o polimodal) más los requisitos que establezca cada institución universitaria	2800 horas reloj presenciales ⁹⁵	Se ajustará a lo establecido en el art. 43 de la LES cuando sean incorporados en la nómina, y la acreditación de las carreras deberá tener en cuenta los criterios de calidad aprobados por el CU y el CFCE.	El CFCE ha solicitado al CU la inclusión de estos títulos en la nómina de “carreras reguladas”, pero aún no se han incorporado. Por tanto, no se requiere la condición de acreditación periódica.
Licenciado (de carreras “no reguladas” por el	Licenciaturas en diferentes disciplinas o	Aprobación del nivel anterior (medio o	Mínimo de cuatro años y con una carga horaria	Cumplimiento de la carga horaria mínima establecida y definición de perfil y alcances del título.	No requiere.

⁹¹ A la fecha se registran 24 diplomaturas universitarias y 111 títulos de bachilleratos universitarios con reconocimiento oficial.

⁹² A la fecha se registran 794 tecnicaturas universitarias con reconocimiento oficial. Otros títulos correspondientes a carreras cortas, o de “pregrado: Instrumentador...(18), Analista....(189), Ayudante de... (7).

⁹³ Criterio sugerido por Mundet, de acuerdo a la experiencia existente en el sistema universitario.

⁹⁴ A la fecha se registran 967 títulos de profesor universitario con reconocimiento oficial.

⁹⁵ Esta carga horaria figura en la Res. 52 del CFCE ,que fija cargas horarias mínimas para los profesorados, el DocumentoA 11 del CFCE de 1996 y el Documento A 9, Res. CFCE 36/94.

Estado)	carreras equivalentes	polimodal) más los requisitos que establezca cada institución universitaria	mínima en modalidad presencial de 2.600 horas reloj ⁹⁶		
Licenciado en profesiones “reguladas” por el Estado, Médico, Ingeniero, etc. ⁹⁷	Algunas licenciaturas a definir, carreras de Medicina, Ingeniería, Bioquímica, farmacia y otras a definir.	Aprobación del nivel anterior (medio o polimodal) más los requisitos que establezca cada institución universitaria	Mínimo de cuatro años y con una carga horaria mínima en modalidad presencial de 2.600 horas reloj ⁹⁸	Cumplimiento de la carga horaria mínima establecida, los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre la intensidad de la formación práctica establecidos por el Ministerio de Educación en acuerdo con el CU, y estar acreditadas en base a los estándares definidos por el M de Ed y el CU.	Se requiere acreditación periódica cada seis años ⁹⁹ . Los estándares de acreditación de estas carreras fueron definidos por el Consejo de Universidades y aprobados por el Ministerio de Educación ¹⁰⁰ .
Especialista ¹⁰¹	Especialización	Título de carrera universitaria de grado universitario. Para títulos de grado no universitario (art. 39, bis.) los requisitos adicionales que establezca la institución	Mínimo de 360 horas reloj presenciales ¹⁰² .	Cumplir con la carga horaria mínima y estar acreditadas.	Se requiere acreditación que dura tres años la primera vez, y luego cada seis años periódicamente.

⁹⁶ Re. Min. 6/97

⁹⁷ A la fecha se registran 1817 licenciaturas (reguladas y no reguladas) con reconocimiento oficial, 402 Ingenierías, 73 títulos de abogado, y 35 de Arquitecto.

⁹⁸ Re. Min. 6/97

⁹⁹ Decreto 499/97.

¹⁰⁰ La Res. Min. 535/99 establece los requisitos de carga horaria mínima, contenidos curriculares básicos, criterios sobre intensidad en la formación práctica y los estándares de acreditación de las carreras de grado de medicina. Los mismo hacen las Res. Min. 1232/01, 1054/02, 334/03, 1002/03, para las carreras de ingeniería, la Res. Min. 566/04 para los estándares de Farmacia y la Res. Min. 565/04 para los de Bioquímica.

¹⁰¹ A la fecha se registran 625 especializaciones con reconocimiento oficial.

Magíster ¹⁰³	Maestría	Título de carrera universitaria de grado universitario. Para títulos de grado no universitario (art. 39, bis.) los requisitos adicionales que establezca la institución	Mínimo de 540 horas reloj presenciales más un mínimo de 60 horas de tutorías y tareas de investigación diferentes de las horas dedicadas al desarrollo de la tesis.	Cumplir con la carga horaria mínima y estar acreditadas.	Se requiere acreditación que dura tres años la primera vez, y luego cada seis años periódicamente.
Doctor ¹⁰⁴	Doctorado	Título de carrera universitaria de grado universitario o título superior no universitario de una carrera de 4 años más los requisitos establecidos por la institución.	No se establece carga horaria mínima.	Acreditación.	Se requiere acreditación que dura tres años la primera vez, y luego cada seis años periódicamente.

¹⁰² Res. Min. 1168/97.

¹⁰³ A la fecha se registran 675 títulos de magíster con reconocimiento oficial.

¹⁰⁴ A la fecha se registran 316 doctorados con reconocimiento oficial.

4. ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE LA ESTRUCTURA DE TITULOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ARGENTINO

Ante todo, es importante destacar que la construcción de un mapa de titulaciones del sistema de educación superior argentino es una tarea ardua, por la dispersión de la normativa, la gran cantidad de titulaciones, denominaciones y carreras existentes, y la variación y ambigüedad de la normativa relacionada con esta materia. Debido a ello, es posible que algunas decisiones terminológicas tomadas para realización de este trabajo no cuenten con la aceptación de algunos lectores conocedores del tema. Asimismo, y por los mismos motivos, es posible haber pasado por alto algunos aspectos, o haber cometido errores involuntarios pese a haber intentado documentar de manera minuciosa las fuentes utilizadas, sobre todo las de tipo normativo.

El primer aspecto a destacar del análisis realizado tiene que ver con el impacto de la estructura binaria del sistema en la forma en que se definen las titulaciones en este sistema. La diferente dependencia jurisdiccional es clave para comprender el paralelismo de los dos subsistemas, pese a la función prevista del Consejo Federal de Cultura y Educación de garantizar la coordinación. Pareciera que no basta la participación de un integrante del Consejo de Universidades en el Consejo Federal para asegurar mecanismos aceptados de coordinación que posibiliten, entre otros aspectos, acuerdos mínimos para la articulación de estudios o para la evaluación y acreditación de carreras e instituciones de ambos subsistemas.

Esta situación es clave a la hora de comprender los dos troncos bien diferenciados de titulaciones producto de distintas y paralelas líneas de formación. Algunas titulaciones parecieran superponerse o se confunden por el sólo hecho de que la diferencia radica en quién ofrece la carrera, según lo haga una institución universitaria o no universitaria. Este paralelismo también aparece como crucial para comprender la dificultad de garantizar niveles similares de calidad de las ofertas y, por tanto, equivalencia en el valor de las titulaciones.

El segundo aspecto a destacar del sistema es la permanencia, a lo largo de su historia, de la adopción del modelo francés que une el reconocimiento académico y la habilitación profesional de los títulos. La característica particular del actual momento es que el control del Estado existe durante el proceso de formación en las carreras de interés público, exigiéndoles requisitos específicos para su reconocimiento oficial. En este punto, los procesos de reconocimiento oficial y de acreditación de calidad transcurren un fino camino en el que por momentos se confunden. Sin embargo, esta ha sido la opción elegida ante la imposibilidad de separar la habilitación profesional en un proceso externo.

El tercer aspecto a destacar es cierto estado caótico del conjunto de las titulaciones existentes que dificulta su clasificación, ordenamiento y tratamiento en base a criterios definidos *a priori*. La unificación que hace la ley respecto de considerar a todas las

certificaciones como “títulos” colaboró en profundizar tal confusión. En los hechos, hoy cualquier certificación es susceptible de ser reconocida oficialmente, pese a no contar, en muchos casos, con “alcances” para una actividad profesional. Y por su parte, las instituciones se muestran interesadas en dotar a sus certificaciones de tal reconocimiento, debido a que con ello elevan la jerarquía de la titulación y, por tanto, el nivel de las carreras que ofrecen. La falta de claridad al respecto ha generado que el criterio imperante sea la costumbre, la cual se hace norma en cada caso particular de reconocimiento oficial que se otorga.

Finalmente, es importante destacar que la puesta en marcha de procesos de acreditación de las carreras de grado reguladas y de todas las de posgrado ha colaborado con cierto ordenamiento en materia de titulaciones, al menos de las carreras que requieren tal acreditación. El acuerdo sobre estándares, cargas horarias mínimas y otros aspectos de la organización curricular por parte del Consejo de Universidades permite hablar “en un mismo idioma” cuando nos referimos a las titulaciones de estas carreras.

El desafío está, por tanto, en ver de qué forma ambos subsistemas pueden aprovechar los procesos de evaluación y acreditación previstos en sus respectivos sectores para encontrar puntos de contacto en las carreras, en las titulaciones y en los respectivos procesos de reconocimiento oficial. Específicamente para el subsistema universitario, será necesaria una decisión acordada del conjunto del subsistema para comenzar a establecer criterios que permitan ordenar y clasificar a los más de 5000 títulos existentes y a los que en el futuro se presenten para su reconocimiento.

5. MATERIAL Y BIBLIOGRAFÍA UTILIZADOS

Auberdiac, E. y Etcheverry, E. (1995) “Los títulos que otorgan nuestras universidades”. En: Rev. *Propuestas*, año I, Nro. 2. Universidad nacional de La Matanza.

Bravo, H. F. (1985) *Las universidades privadas y el examen de habilitación profesional*. Instituto de Ciencias de la Educación. UBA, FFyL. Buenos Aires.

Cámpoli, O. (1997) *La vinculación entre el reconocimiento oficial de títulos y la acreditación de carreras de grado y posgrado*. Documento de trabajo de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria. Accesible en www.coneau.gov.ar

Cantini, J.L. (1997) *La autonomía y autarquía de las Universidades Nacionales*. Academia Nacional de Educación, Buenos Aires.

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (1997) *Lineamientos para la Evaluación Institucional*. Buenos Aires. Accesible en www.coneau.gov.ar

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (1998) *Declaración sobre acreditación de carreras universitarias de grado*. Accesible en www.coneau.gov.ar

Del Bello, J.C. (1994) "Incumbencias Profesionales". **Página 12**, Bs. As., 2 de marzo.

Dirié, C. y otros (2001) *Mapa de la oferta de educación superior en la Argentina del 2000*. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Educación Superior. Ministerio de Cultura y Educación.

Fernández Lamarra, N (2002) *La Educación Superior Argentina en Debate*. EUDEBA / IESALC, Buenos Aires.

Groissman, E. (1997) *Reconocimiento oficial de títulos y acreditación de carreras*. Documento CONEAU. Accesible en www.coneau.gov.ar

Márquez, A. y Marquina, M. (1997) *Evaluación, Acreditación, Reconocimiento de Títulos, Habilitación. Enfoque comparado*. Documento CONEAU. Accesible en www.coneau.gov.ar

Marquina, M. (2002) "Diagnóstico y prioridades en materia de articulación de la educación superior". En: J.C.Pugliese *Políticas de Estado para la Universidad Argentina*. SPU, MECyT. Buenos Aires.

Mignone, E. (1995) "La educación superior". En: Rev. Criterio, Año LXVIII, noviembre.

Mignone, E. (1996) "Título académico, habilitación profesional e incumbencias". En: Rev. *Pensamiento Universitario*, Año 4, Nro. 4/5. Agosto.

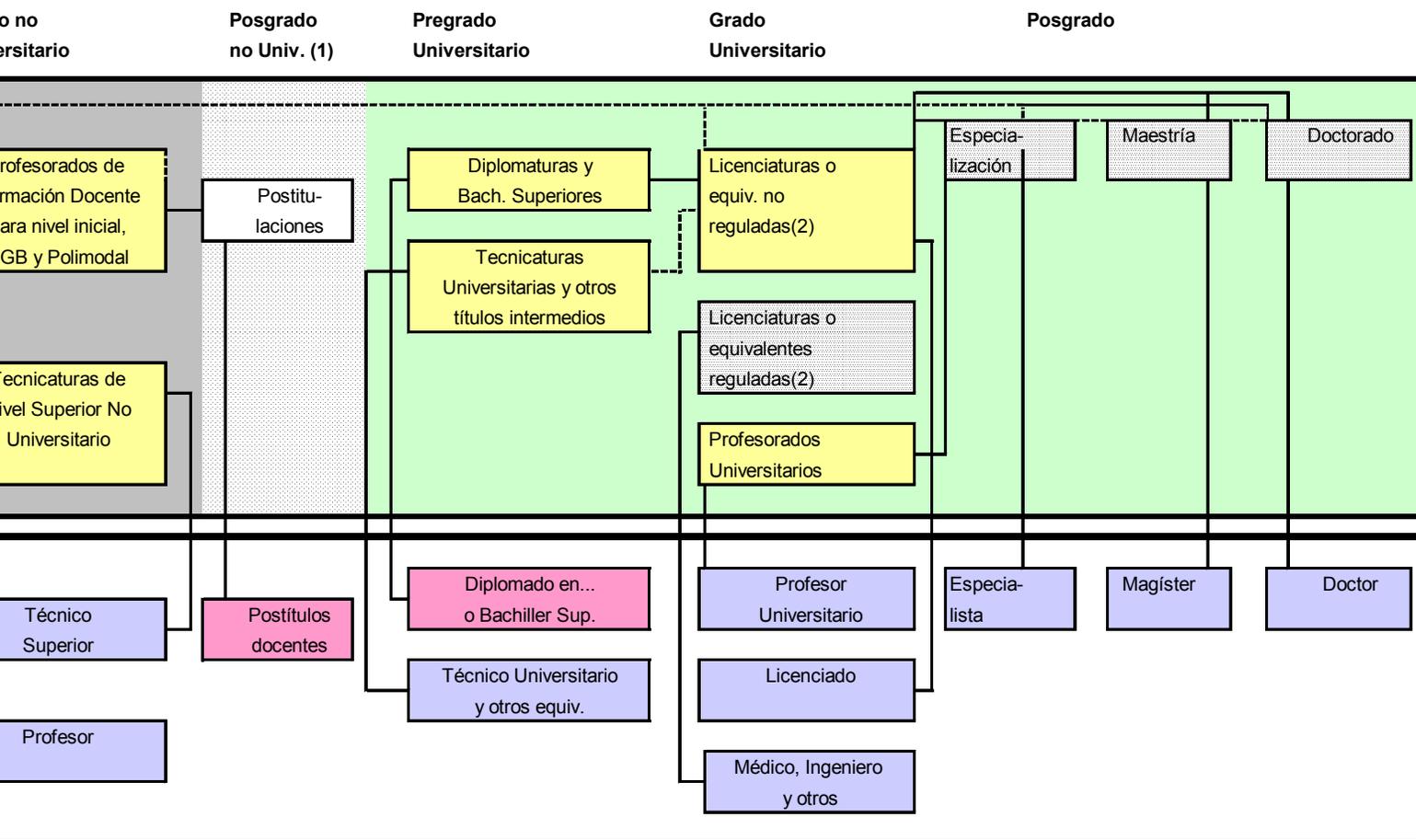
Ministerio de Cultura y Educación (1994) *Proyecto de Ley de Educación Superior. Texto, comentarios y antecedentes*. MCyE, SPU. Buenos Aires.

Mundet, E. (1996) *Pautas y criterios para la determinación de la carga horaria mínima de carreras de grado*. Documento elaborado en el marco de la Subsecretaría de Programación y Evaluación Universitaria, del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, como propuesta de ese Ministerio al Consejo de Universidades.

Stubrin, A. (1997) *Una encrucijada interpretativa acerca de la acreditación de las carreras de grado*. Documento CONEAU. Accesible en www.coneau.gov.ar

Trombetta, A. (1999) "El ingreso en las universidades nacionales argentinas". En: *Sistemas de Admisión a la Universidad. Seminario Internacional*. Ministerio de Cultura y Educación, SPU.

Argentina



- Ofertas brindada por instituciones no universitarias
- Oferta brindada por ambos tipos de instituciones
- Ofertas brindada sólo por universidades
- Carreras que requieren acreditación
- Requieren reconocimiento oficial
- Postítulos docentes
- Trayectoria excepcional
- Trayectoria regular

...ción propia ante la ambigüedad en la normativa.

...ón obedece al art. 43 de la LES. A los fines del reconocimiento oficial las carreras "no reguladas" sólo deben cumplir con el requisito de una carga horaria

...entras que las "reguladas" deben cumplir con más condiciones, entre ellas la acreditación, para su reconocimiento oficial.

...ificaciones carecen de "alcances" para ser definidas como títulos. Sin embargo a varias de ellas se les ha dado reconocimiento oficial

...citud por parte de las universidades. Por tanto son incluidas en la categoría de "Títulos".

